



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 217-2006-JUNÍN

Lima, nueve de setiembre de dos mil once.-

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Heraclio Munive Olivera contra la resolución número cuarenta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha nueve de abril de dos mil ocho, de fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos ocho, en los extremos que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber, en su actuación como Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín; y absolvió a Marianela Doris Crisóstomo Llanovarced, en su actuación como secretaria del aludido órgano jurisdiccional; oído el informe oral.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que el juez recurrente en su recurso de apelación formalizado de fojas ochocientos cuarenta y escrito de fojas ochocientos cincuenta, niega haber autorizado el cambio de dictamen fiscal, por lo que las sindicaciones de Marianela Doris Crisóstomo Llanovarced y Carlos Cárdenas Sovero en este sentido no constituyen pruebas suficientes para acreditar la inconducta funcional que se le atribuye, toda vez que se efectuaron para eludir su responsabilidad en los hechos, más aún si la versión de aquella fue posterior a la etapa de investigación. Asimismo, cuestiona la absolución de su co-investigada, ya que ésta aceptó su responsabilidad disciplinaria. Finalmente, señala que se le adicionó un hecho que no fue materia de investigación, y que se omitió valorar la declaración testimonial de Johana Bastidas.

**SEGUNDO.** Que al doctor Munive Olivera se le atribuyen los siguientes cargos:

- i) No ejercer control permanente sobre sus auxiliares jurisdiccionales y subalternos.
- ii) Autorizar el cambio del dictamen fiscal en el Expediente número dos mil uno guión mil treinta y siete, seguido contra Rómulo Lazo Yañez y otros por delito de Corrupción de Funcionarios, en agravio del Estado.
- iii) Valerse de su cargo para influenciar a su subalterna -la secretaria de sala Crisóstomo Llanovarced- y al Fiscal Decano Cárdenas Sovero, a fin de que guarden reserva sobre su participación en los hechos materia de investigación, por encontrarse incurso en un proceso de ratificación ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

El primer cargo fue imputado mediante auto de apertura de investigación de fojas ciento cuarenta y dos; mientras que los dos últimos lo fueron a través del auto ampliatorio de investigación de fojas cuatrocientos veintinueve.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN Nº 217-2006-JUNÍN

**TERCERO.** Que del análisis de los autos se aprecia que no existió imputación adicional de cargo alguno, específicamente el referido al ítem iii) del considerando precedente, toda vez que éste fue incorporado al proceso mediante auto ampliatorio de investigación de fojas cuatrocientos veintinueve, y notificado al recurrente con fecha treinta de mayo de dos mil siete, así consta en la cédula de notificación de fojas cuatrocientos treinta y siete. Por lo que este agravio no puede ampararse, ya que se ha garantizado el derecho de defensa del recurrente, así se verifica en su descargo de fojas cuatrocientos cuarenta y tres.

**CUARTO.** Que, respecto a la testimonial de la Asistente en Función Fiscal de la Segunda Fiscalía Superior de Junín, Johana Bastidas Aliaga, no cabe ser valorada porque ésta manifestó ~~no ser~~ testigo presencial de los hechos, así consta en su informe de fojas ~~seiscientos~~ ochenta y cinco; por tanto, este agravio tampoco es de recibo.

**QUINTO.** Que en cuanto a las sindicaciones efectuadas contra el recurrente por parte de la Secretaria de Sala Crisóstomo Llanovarcad y el Fiscal Decano Cárdenas Sovero, en el sentido de que éste autorizó el cambio del dictamen fiscal de fojas uno, con opinión desfavorable respecto de la excepción de naturaleza de acción interpuesta por el acusado Rómulo Loza Yañez, en el proceso penal seguido en su contra por delito de Corrupción de Funcionarios, Expediente número dos mil uno guión mil treinta y siete-, por el dictamen de fojas doce -con opinión favorable sobre el aludido medio de defensa técnico-, por provenir de personas que han estado directamente involucradas en la comisión de los hechos materia de investigación, deben ser analizadas con las reservas del caso. De ahí que deben tomarse en cuenta las circunstancias subjetivas y objetivas que las rodearon, así como la coherencia y solidez de los relatos<sup>1</sup>.

**SEXTO.** Que, así las cosas, de la declaración indagatoria del cinco de octubre de dos mil seis, de fojas ciento diecinueve, se aprecia que la servidora Crisóstomo Llanovarcad asumió su responsabilidad disciplinaria, aduciendo que efectuó personalmente el cambio de los aludidos dictámenes a petición del mencionado Fiscal Decano, hecho que no comunicó a sus superiores.

Luego, en su descargo del dos de noviembre del mismo año, de fojas ciento noventa y siete, agregó que accedió a dicho pedido por tratarse de una autoridad reconocida en el medio, y que actuó de buena fe sin medir las consecuencias. Adicionalmente, señaló que el recurrente no estaba presente en su despacho, lo que reiteró en su escrito de apelación de medida cautelar de fojas doscientos tres.

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco diagonal CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco. Asunto: Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN Nº 217-2006-JUNÍN

Posteriormente, con fecha veintidós de mayo de dos mil siete, a través del informe de fojas cuatrocientos dieciséis, elaborado después de que el juez instructor del órgano de control propusiera su destitución -ver Informe de la Unidad Operativa Móvil de fojas trescientos diecinueve-, cambió de versión, aduciendo que el cambio del dictamen se hizo con la autorización del Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, previa reunión de éste con el Fiscal Decano Cárdenas Sovero. Asimismo, señaló que no mencionó anteriormente dicha circunstancia porque su co investigado le suplicó que no lo implique en los cargos imputados, puesto que se hallaba en proceso de ratificación ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

Por consiguiente, desde la perspectiva de la coherencia y solidez del relato, se aprecia que la imputación efectuada por la nombrada Crisóstomo Llanovarced no es persistente ni uniforme en el tiempo.

**SÉTIMO.** Que lo mismo ocurre con la tesis de Cárdenas Sovero, pues éste en su declaración indagatoria del cinco de octubre de dos mil seis, de fojas ciento treinta manifiesta que efectuó el cambio del dictamen con la autorización de la secretaria de sala -señala que sólo conversó con ella-. Posteriormente, aproximadamente cuatro meses después, ante el órgano de control interno del Ministerio Público, Caso número mil ciento once guión dos mil seis guión Junín, mediante declaración asimilada de fojas seiscientos veintiséis, dijo que para realizar dicha conducta contó con la autorización del juez recurrente, lo que ratificó en el informe de fojas setecientos doce.

Por tanto, su sindicación tampoco es uniforme ni persistente.

**OCTAVO.** Que, por otra parte, desde la perspectiva subjetiva, la inconducta funcional que los señores Crisóstomo Llanovarced y Cárdena Sovero atribuyen al recurrente, aparentemente, se efectuó con motivo de la propuesta de destitución de aquélla -conforme consta a fojas trescientos diecinueve-, y el procedimiento disciplinario instaurado contra aquél ante el órgano de control interno del Ministerio Público. Por ende, estuvieron orientadas a lograr la exculpación de su propia responsabilidad, en el caso de la primera, y de atenuarla, en el caso del segundo, sino véase la resolución de fojas seiscientos cincuenta y tres, mediante la cual se le impuso a éste último la recomendación, por única vez, de emitir dictámenes de acuerdo al estudio del caso. Por tanto, los motivos de delación de ambos, aparejan circunstancias que restan fuertes dosis de credibilidad a sus respectivas versiones.

**NOVENO.** Que, en relación a la perspectiva objetiva, se requiere que el relato delator esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias contra del sindicado, que aún periféricamente consoliden el contenido de la imputación, lo que no sucede en el caso de autos.



# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 217-2006-JUNÍN

En este sentido, la co investigada refiere que no delató al recurrente desde un inicio, porque éste le pidió que no lo involucre en los hechos por hallarse en proceso de ratificación -así lo manifestó en su informe de fojas cuatrocientos dieciséis-; y si bien, tal proceso de evaluación ante el Consejo Nacional de la Magistratura está corroborado con la resolución de renovación de confianza de fojas setecientos sesenta y siete, lo cierto es que tal circunstancia, según las máximas de la experiencia, generalmente, es de conocimiento público, mucho más del personal adscrito al despacho del juez sometido a ese tipo de procedimientos, por lo que bien pudo usarse como excusa para eludir la responsabilidad disciplinaria que previamente admitió.

**DÉCIMO.** Que, no obstante ello, a fojas ciento diecinueve obra la declaración indagatoria ampliatoria de Jéssica Cristina Berrios Sacarías, encargada de la Mesa de Partes del aludido órgano jurisdiccional, quien refiere que la secretaria de sala le pidió su sello de recepción con motivo del cambio de dictamen fiscal, y que ésta le expresó que no se preocupara porque tenía la autorización del Presidente de Sala. En este sentido, si bien dicha versión no constituye prueba directa para acreditar tal autorización -se trata de una testigo referencial-, lo cierto es que a la luz del desarrollo de los hechos y del análisis de las pruebas se ha generado duda razonable respecto de la responsabilidad funcional del recurrente, lo cual le favorece, de conformidad con el artículo 2°, inciso 24), literal e), de la Constitución Política del Estado. En consecuencia, corresponde ser absuelto de los cargos imputados.

**UNDÉCIMO.** Que, finalmente, en cuanto al agravio referido a la absolución de la secretaria de sala Crisóstomo Llanovarced, no resulta amparable, toda vez que el recurrente carece de legitimación para impugnar dicho extremo de la resolución de fojas setecientos noventa y cinco, por cuanto no ha acreditado el presupuesto subjetivo<sup>2</sup> del recurso de apelación, consistente en la acreditación del perjuicio que tal absolución le causaría. Por consiguiente, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado improcedente.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con lo expuesto en el informe de fojas novecientos veintisiete a novecientos treinta y tres; en sesión ordinaria de la fecha. Por unanimidad.

## RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** la resolución número cuarenta y siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura con fecha nueve de abril de dos mil ocho, de fojas setecientos noventa y cinco a ochocientos ocho, en el extremo que impuso medida

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima: dos mil ocho. Página quinientos cincuenta y nueve.

84

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN N° 217-2006-JUNÍN

disciplinaria de suspensión por el término de sesenta días sin goce de haber al doctor Heraclio Munive Olivera, en su actuación como Presidente de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín; y reformándola lo **ABSOLVIERON** de los cargos formulados en su contra.

**SEGUNDO.** Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo del recurso de apelación de fojas ochocientos cuarenta, que alude a la absolución de Marianela Doris Crisóstomo Llanovarcid, en su actuación como secretaria judicial del aludido órgano jurisdiccional; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.  
SS.



*San Martín*  
**CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

*[Handwritten signature]*  
**ROBINSON O. GONZÁLES CAMPOS**

**JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA**

*[Handwritten signature]*  
**LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA**

*[Handwritten signature]*  
**DARÍO PALACIOS DEXTRE**

*[Handwritten signature]*  
**AYAR CHAPARRO GUERRA**

LAMC/lmzch.

*[Handwritten signature]*  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

85/

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011



.....  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

## VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

## CONSIDERANDO:

**Primero:** Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

**Segundo:** Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

**Tercero:** Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

57

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



*Cesar San Martín*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*Luis Alberto Vázquez Silva*  
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

*Darío Palacios Dextre*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*Ayar Chaparro Guerra*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC